



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78076-1

**"SCHROEDER CELSO RICARDO C/
IOMA S/ ACCION DE AMPARO-
RECURSO".**

A 78.076

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, interpuesto por la apoderada de la parte demandada ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata.

De acuerdo a las circunstancias obrantes asumo la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público (conf. arts. 103 inc. "a", CCC, 21 inc. 7º, ley 14442 y 283, CPCC).

I.

En estos obrados el Sr. J. M., S., por el deterioro cognitivo y motriz de su padre C. R., S. interpone acción de amparo a fin de ordenar al Instituto de Obra Médico Asistencial en adelante IOMA, la cobertura del cien por ciento del servicio integral de internación en la Residencia "Serranía", con más la totalidad de los gastos que insuma su vida diaria por su condición de discapacitado.

Funda su pretensión en la vulneración por parte de la obra social del derecho a la salud y a la vida.

La jueza de grado decide hacer lugar a la acción de amparo, en consecuencia, ordena al IOMA efectuar las prestaciones en forma inmediata y continua a favor del señor C. R., S. en su calidad de afiliado.

Contra dicha decisión se alza la parte demandada y a su turno el Tribunal por mayoría, decide rechazar al recurso de apelación interpuesto.

II.

Contra el pronunciamiento del Tribunal de Alzada, la representación fiscal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Los agravios residen en la denuncia de la violación o errónea aplicación de los artículos 16, 17, 18, 19, 28, 33, 42, 43, 75 incisos 19, 22, 23 y concordantes de la Constitución Nacional; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 20 inciso 2°, 36, incisos 5° y 8° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 10 y concordantes de la Ley 6982; 1°I, del Decreto Reglamentario 7881/84; 384 y concordantes, CPCC; y la doctrina de fallos de la Suprema Corte de Justicia.

Sostiene que contrariamente a lo resuelto, la resolución en crisis solo contiene una fundamentación aparente por apartarse de los elementos constitutivos del proceso, con sustento solo en la voluntad de los jueces, sin realizarse un análisis pormenorizado de la situación al ordenar la cobertura total de la internación.

Afirma que la falta de fundamentación impide considerar conforme a derecho a la jurisdicción ejercida y con en ese rumbo postula la suerte adversa de la decisión adoptada por violentar el derecho de defensa y el debido proceso en contravención de los artículos 161 del Código Procesal Civil y Comercial y 171 de la Constitución Provincial.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78076-1

Aduce que se confirma el decisorio de primera instancia sin desconocerse el hecho incontrovertido de la ausencia del trámite correspondiente para solicitar la cobertura de la prestación asistencial reclamada, como así también la inexistencia de una conducta u omisión arbitraria o ilegal.

Argumenta el absurdo patente por considerar cumplimentado el recaudo de requerimiento previo ante el IOMA, al interpretarse que las constancias documentales acompañadas importan el supuesto rechazo de cobertura el cual sostiene que no habría sucedido.

Explica que, si se hubiera realizado la petición administrativa pertinente a través del trámite correspondiente se habría accedido al servicio de una empresa a elección del actor dentro del universo de las firmas convenidas con el IOMA; o en su caso, aquella elegida por el afiliado con un tope de reintegro por la prestación mensual, de acuerdo a las resoluciones vigentes para cada período.

Insiste que no se configura el extremo exigido por la Constitución Provincial y la ley de la materia a fin de la procedencia de la acción, esto es, la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en tanto el afiliado no habría efectuado el pedido de cobertura de la prestación de hogar geriátrico por ante la obra social.

Destaca que el IOMA no habría desplegado un comportamiento pasible de ser tachado de arbitrario o ilegal ante su inexistencia; añade el absurdo el que califica de manifiesto.

Estima que la omisión de reclamo no podría suplirse con la intimación mediante carta documento, pues resulta imprescindible para gestionar la solicitud, numerosa documentación médico-asistencial no adunada a la misiva. Remite a la demanda y al informe de la Dirección de Relaciones Jurídicas del Instituto.

Plantea que se recurre a la instancia judicial con el objeto de soslayar el cumplimiento de los requisitos en sede administrativa; rechaza la existencia de arbitrariedad aun cuando fuera avalada por el Tribunal.

Precisa que tal exigencia en modo alguno configura una decisión arbitraria o ilegítima del organismo demandado o una desprotección del afiliado.

Puntualmente considera que no puede desplazarse “*livianamente*” la normativa que rige la actuación del IOMA en su vinculación con sus afiliados y prestadores sin expresar precisas y adecuadas razones que justifiquen tal decisión.

Aduna que las cuestiones de salud invocadas en el decisorio no eximen ni mitigan el deber de los jueces de fundar adecuadamente la sentencia; cita jurisprudencia nacional.

Afirma: “*No existe manera alguna que la Obra Social sepa sobre la necesidad de sus afiliados de recibir prestaciones como las de autos si el afiliado no lo solicita eligiendo una empresa que sea prestadora y adjuntando toda documentación que le es necesaria al IOMA para otorgarla; ello, forma parte de las funciones ineludibles que hacen al debido cumplimiento de los deberes a su cargo y está pensado en resguardo de la vida y la salud de los afiliados, por encima de los intereses de las empresas*”.

Enfatiza que en ningún pasaje de la sentencia en crisis se discurre del hipotético grave daño que le ocasionaría al afiliado cumplir con el procedimiento administrativo destinado al otorgamiento de las prestaciones, obviando trámites legales y alterando las jurisdicciones vigentes.

Adiciona que no se justifica la condena a cubrir el cien por ciento del geriátrico a valores que dice superiores a los de otras instituciones de iguales características, con sustento en la hipotética imposibilidad económica del actor y su familia de solventar la diferencia de arancel no reintegrado por la obra social. Remite a la prueba documental a constancias documentales del afiliado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78076-1

Recuerda el artículo 2° de la Ley 13928, en cuanto a la acción de amparo y sus extremos que considera no estarían satisfechos. Se pregunta, cuál sería la ilegalidad manifiesta en el que incurriera el IOMA.

En este estado asevera la absurdidad de la sentencia por cuanto la procedencia de la vía del amparo requiere la presencia de una arbitrariedad, que importaría desconocer o aplicar erróneamente la normativa vigente, o ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios que originen un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por dicha vía.

Sostiene que corresponde desestimar el amparo si el accionante no acredita la existencia de una petición concreta formalizada ante el órgano estatal que hubiera originado una actuación u omisión susceptible de ser calificada como manifiestamente arbitraria o ilegítima; cita doctrina judicial.

Aclara que la condena impuesta va más allá de lo que el IOMA reconoce por la prestación brindada con un universo de empresas que si tiene convenio.

Afirma: *“De esta forma el Hogar Geriátrico Serranía se convierte en una privilegiada por sobre el resto de las empresas al facturar un importe por demás excesivo en comparación con la prestación efectivamente brindada y con lo que facturan otras empresas que cumplen la misma prestación”.*

Recuerda que, tanto en la contestación de demanda como en el recurso de apelación se expuso, más allá de no haber solicitado el afiliado la prestación de geriatría, que la empresa que se pretende de manera exclusiva brinde tal asistencia no resulta ser de aquellas con las que el IOMA posee convenio. Descalifica los montos que se facturarían a la obra social.

Puntualiza, no se puede condicionar a la administración a la cobertura del servicio por una empresa que no se encuentra vinculada con el IOMA, salvo circunstancias especiales, las cuales afirma no se presentarían en el caso.

Pondera que no se fundamenta acerca de la imposibilidad del actor en costear la parte del arancel no reintegrado por el IOMA conforme resoluciones vigentes para aquellas instituciones por fuera de convenio, o la imposibilidad de ser alojado en otro establecimiento con convenio.

Aprecia que se invierte la carga procesal -que correspondería a la parte actora- reprocha no haber acreditado en autos la factible posibilidad de modificar las condiciones de internación del amparista sin riesgo para su salud y el deber de demostrar que el listado de prestadoras que ofrece IOMA no garantizan la calidad y eficiencia en la atención de salud que las particularidades del caso ameritan. Cita doctrina jurisprudencial local y nacional.

Sustenta que no suple el déficit motivacional del fallo la invocación genérica de razones de orden normativo relacionadas con lo dispuesto en tratados internacionales con jerarquía constitucional, de acuerdo a los artículos 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional; 11 y 36 incisos 5° y 8° de la Constitución Provincial.

Expresa: *“Tal proceder luce en el caso palmariamente dogmático al apoyarse en una serie de normas superiores de índole local e internacional que aparecen desvinculadas del concreto presupuesto de hecho de esta causa y de las disposiciones legales que directa e inmediatamente rigen el punto en debate”*. Cita doctrina jurisprudencial.

Sostiene que carece de un adecuado fundamento la condena impuesta al IOMA, lo cual afectaría de forma directa el derecho de defensa de su parte y tornaría revocable el decisorio adoptado.

En cuanto la aplicación analógica completa que la sentencia se apoya dogmáticamente en argumentos y precedentes que no guardarían identidad con las circunstancias fácticas de la causa y, en forma absurda, arbitraria se impone al IOMA la cobertura integral de geriatría en una institución sin convenio, con valores más altos del mercado como consecuencia de un razonamiento que considera afectado por un error grave y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78076-1

manifiesto al incurrir en contradicción con las constancias objetivas de la causa. Cita jurisprudencia.

En definitiva, arguye que sólo se aportan por los sentenciantes fundamentos aparentes que permiten descalificarlo como acto jurisdiccional válido, así lo solicita a la Suprema Corte de Justicia, que case el pronunciamiento atacado y rechace la acción intentada.

III.

En vista del remedio procesal deducido e impuesto del contenido de cada uno de los votos emitidos por los camaristas que integran el cuerpo colegiado interviniente, me encuentro en condiciones de sostener que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede prosperar.

Soy de la opinión que la decisión impugnada en definitiva es material y sustancialmente correcta ajustándose al enunciado probatorio que goza de justificación a través de las constancias citadas por la mayoría de la Alzada.

El embate contra el decisorio lo encuentro insuficiente por no hacerse cargo del verdadero contenido de los desarrollos realizados de los fundamentos de hecho y de derecho (cfr. SCJBA, doct. A 74.440 “*Amarillo, Pablo Maximiliano*”, res., 10-10-2018).

De este modo entiendo que la sentencia, en su motivación, posee la conexión lógica relativa a los hechos expresados a través de la existencia de las pruebas acompañadas que le atribuyen mayor proximidad a cada hipótesis de subsunción de los argumentos que derivan del contexto y contenido del proceso (Conf. Eduardo García Máynez, “*Lógica del raciocinio jurídico*”, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1964, p. 115, “[...] cuando, de dos preceptos de contenido contradictorio, sólo uno puede ser referido a la ley fundamental, no hay antinomia auténtica, al menos desde el punto de vista del

órgano aplicador, ya que éste sólo puede aplicar las prescripciones de su propio derecho[...]”).

No se halla controvertido que quien peticona en amparo es afiliado al IOMA, tampoco su padecimiento certificado, por el cual le fueron prescriptas las prestaciones reclamadas.

En cuanto su existencia le acuerda mayor utilidad e importancia, en tanto la queja de la demandada deviene infundada en relación al módulo de reintegro que resulta aplicable al caso de acuerdo a la modalidad de la cobertura comprensiva de la internación geriátrica relacionada con la salud de la persona (conf. Carl Schmitt, *“Teoría de la Constitución”*, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid. España, Reimpresión, p. 24, “[...] *el acto constituyente no contiene como tal unas normaciones cualesquiera, sino, y precisamente por un único momento de decisión, la totalidad de la unidad política considerada en su particular forma de existencia [...]*”).

Es claro que la solución definida ha alcanzado el equilibrio del conflicto a través de la relación de las disposiciones con las circunstancias específicas y valores comprometidos en el caso (Conf. Florentino González, *“Lecciones de Derecho Constitucional”*, Imp. Lit. y Fundación de Tipos de J. A. Bernheim, 1869, p. 66: “[...] *Garantida la igualdad y la propiedad, para que el ciudadano disfrute de los beneficios de esos derechos, es menester que su persona, su domicilio y sus papeles gocen de la inmunidad compatible con el orden público, y estén asegurados contra todo procedimiento arbitrario de parte de la autoridad [...]*”).

En este andarivel no se detecta la quiebra de la normativa adjetiva, tampoco sustancial, cuestión que evidencia la autosuficiencia resolutoria por las propiedades que caracterizan al estado social constitucional de derecho, cuyos elementos constitutivos corresponden específicamente al matiz igualitario ligado a la previsibilidad y seguridad de la amparista, al maximizar la función de la ley por la satisfacción de la exigencia procesal del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78076-1

bienestar relevante de la salud (conf. arts. 20 inc. 2° de la Constitución Provincial; 42, 43, 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional).

Cuestión, esta última, operativa de la acción concreta para la efectiva atención salutífera de carácter real con anclaje constitucional; la posición contraria no es justificable por las diferentes especificaciones de la atención requerida.

No obstante, el recurrente se maneja bajo una hipótesis negacionista para asentar su parecer sobre la composición de los informes acercados, en este sentido percibe que es una judicialización directa de una solicitud administrativa de cobertura integral para arribar a una condena irrazonable al no haber existido un actuar arbitrario e ilegítimo (cfr. SCJBA, doctrina, causas, C 112.130, “Ramírez, Natividad Concepción”, sent, 04-09-2013; C 120.170, “Holzmann, Mario Oscar y Pérez, Rosaura Aldana”, sent., 13-12-2017, e. o.).

Destaco como señalara *supra*, la ausencia de la réplica adecuada a las motivaciones esenciales del pronunciamiento impugnado, por cuanto el desarrollo argumental no convence en tanto no se refiere directa y concretamente a los conceptos sobre los que se ha asentado la decisión (cfr. SCJBA, doctrina, causas Ac 93.390, “Wilches”, sent., 07-02-2007; C 121.425, “Municipalidad de Avellaneda”, sent., 14-11-2018, e. o.).

Asimismo, el impugnante si bien denuncia el absurdo no logra acreditar su configuración. La crítica se agota en la exposición de una mera divergencia de opinión sobre la base de una reflexión personal acerca del modo en que debieron apreciarse las distintas constancias de la causa.

Es doctrina del Tribunal que no cualquier error o apreciación opinable, discutible u objetable, como la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo, sino que es necesario un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciada y demostrada por quien lo invoca (cfr. SCJBA, doctrina, L. 89.858 “Noguera”, sent., 19-03-2008, e. o.).

De tal manera frente a la inhabilidad del embate traído, permanece incólume la decisiva conclusión de segundo nivel que exhibe el resultado de la explícita valoración de las distintas probanzas (SCJBA, doctrina, Ac. 60.812, “*Homps, Álvaro Andrés y otra*”, sent., 13-08-1996).

El Tribunal en el marco de operatividad del precepto constitucional, al conocer la verdadera naturaleza probatoria decide rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirma el pronunciamiento de grado en cuanto fuera materia de agravio y por mayoría valora el contexto de la situación preventiva del amparista, en el marco de una adecuada e integral justipreciación del caso, a tenor de la sana crítica ante la inexistencia de otro medio judicial más idóneo.

“[...] *la obligación permanente de imprimir funcionamiento a la constitución no se aplaza para más adelante o para nunca, a discreción [...]; al contrario, el proyecto refuerza los parámetros de exigibilidad día a día y en todo momento, no obstante que el quehacer político-constitucional en devenir nunca alcance su término ni se pueda dar por satisfecho y realizado plenamente [...]*”; (Conf. Germán José Bidart Campos y Néstor Pedro Sagües, “*El Amparo Constitucional*”, Ed. Depalma Buenos Aires, Argentina, 1999, p. 7 n° 6; art. 384, CPCC).

Al respecto el Tribunal de Justicia de la Nación expresa que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, circunstancia que genera una obligación impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (cfr. art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; CSJNA, Fallos: 323:1339, “*Asociación Benghalensis y Otros*” (2000), conforme dictamen de la Procuración General, tratamiento décimo; 323:3229, “*Campodónico de Beviacqua*” (2000), consid. dieciséis; 331:2135, “*I. C. F.*”, 30-09-2008, consid. quinto, e. o.).

De tal manera, reafirmo que la sentencia de la Cámara de Apelación con razonabilidad extrae precisamente de los antecedentes, los fundamentos a los fines de garantizar los derechos esenciales a la salud y su íntima relación con el derecho a la vida, la protección de la familia, la atención preferida a la “discapacidad” y a la “tercera edad” aquí comprometidos y de privilegiada atención por la Constitución Provincial en su artículo 36



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78076-1

incisos 1º, 5º, 6º y 8º (v. arts. 75 incs. 22º, Constitución Argentina; 11, 20 inc. 2º, Constitución de la Provincia de Bs. As.; 5º, 9º, 16 inc. 2º, 17, 17 bis, 25 y conchs., Ley 13928).

En consecuencia, y en los términos empleados por la doctrina del Tribunal, el embate está lejos de ajustarse a lo impuesto por el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial, y en modo alguno conforma una réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos sobre los que se asienta el fallo del *a quo* (conf. SCJBA, doct. causa Ac 39.530, “*Iriarte*”, sent., 06-09-1988; Ac 76.515, “*A., Z. E.*”, sent., 19-02-2002; Ac 83.653, “*Provincia de Buenos Aires*”, sent., 12-11-2003; C 90.421, “*CICOP*”, sent., 27-06-2007; C 113.618, “*A., M. A. y Otros*”, sent., 30-09-2014, e. o.).

En definitiva, no se habría cumplido con la carga que le impone el artículo 279 Código Procesal Civil y Comercial, que reitero, al estructurar su impugnación sólo exhibiría un criterio discrepante para evidenciar la existencia de absurdo.

Luego concluyo, el recurrente se habría manejado con un supuesto para dar por justificada su propia estimativa, sin socavar los fundamentos y fines del decisorio, frente a la existencia de casos análogos resueltos por esa Suprema Corte de Justicia (conf. se ha fijado doctrina legal sobre lo sustancial del debate establecido en las causas A 69.412, “*P. L., J. M.*”, sent., 18-08-2010; A 69.243, “*L. F. F., J. J. L.*”, sent., 06-10-2010; A 73.380, “*P., C. M.*”, sent., 11-11- 2015, A 76.132, “*López*”, res., 15-12-2020, entre otras, criterio, por lo demás, también seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, primero a título de cautelar, Fallos, “*I., C. F.*”, cit. y luego en sentencia de mérito “*P.L., J. M.*”, cit.).

Como corolario la solución se equipara con una “[...] *ordenación permanente de la vida social* [...]”, identificada con la garantías lógicamente implicadas por las reglas constitucionales, cuya hipótesis contraria implicaría la omisión de actuar ante el agravio de los derechos fundamentales e impone la notable adopción rápida en materia de atención a la salud por una mayor aproximación a un tratamiento sin interrupciones para mejorar el desenvolvimiento en el estilo de vida del afectado (conf. Karl Eduard Julius Theodor Rudolf Stammler, “*Tratado de Filosofía del Derecho*”, Editorial Reus S.A., 1930, p. 117).

Hace a la cuestión la obligación de llamar la atención a la representación fiscal lo que recuerda y sustenta la Corte Interamericana basándose en consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos humanos, la necesidad de otorgar mayor celeridad y diligencia a aquellos procesos en donde se encuentran en juego derechos de personas de edad avanzada.

Esto puesto que, las consecuencias que la demora injustificada en procesos que involucren a estos grupos de riesgo generen, podrían ser irreparables (v. CIDH, Caso “*Furlán y Familiares Vs. Argentina*”. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr.174, como en el presente caso: “[...] *el Estado tampoco ha argumentado en qué medida y cuáles eran las posibilidades reales de que el proceso se hubiera resuelto en un plazo razonable si la parte demandante hubiera actuado de otra manera [...]*”, v, nota 313: Cfr. mutatis mutandis, TEDH, “*Muti Vs. Italia*” (No. 14146/88), Sentencia de 23 de marzo de 1994, párr. 16; en este caso, el Tribunal Europeo analizó el plazo razonable de un proceso iniciado por el demandante con el fin de reclamar una pensión por invalidez).

De este modo se percibe que lo decidido atiende “[...] *el desarrollo del derecho superior de la ley que sigue estando en consonancia con los principios del orden jurídico y con el orden de valores constitucionales [...]*” (conf. Karl Larenz, “*Metodología de la Ciencia del Derecho*”, Editorial Ariel SA, Barcelona, España, 1994, 1º edición, p. 410).

IV.

Por lo antes expuesto, propongo el rechazo del recurso extraordinario interpuesto (art. 283, CPCC).

La Plata, 13 de septiembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

13/09/2022 10:42:56